FALLO POR ARBITRAJE DE DOMINIO
<camilohenriquez.cl>
- ROL 9697-

Santiago, 24 de enero de 2009

VISTO

PRIMERO: Que por oficio 9697 de 17 de octubre de 2008, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile -NIC Chile-, notificó al suscrito la designación como árbitro para resolver el conflicto planteado por la solicitud de asignación del nombre de dominio <camilohenriquez.cl>.
SEGUNDO: Que el suscrito aceptó el cargo de árbitro para el cual había sido designado y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, lo cual fue debidamente notificado a las partes y a NIC-Chile por correo electrónico y por carta certificada, como consta en el expediente a fojas 4 y siguientes.
TERCERO: Que según aparece del citado oficio, son partes en esta causa como primer solicitante Departamento de Informática (SOC. EDUCACIONAL ROXANE LAGOS LTDA), RUT: 78.345.710-5, Contacto Administrativo: Ricardo Carrasco Weber, Dirección Postal: Asturias 433, Las Condes, Santiago y como segundo solicitante UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, RUT 71.704.700-1, representada por Alessandri & Compañía Ltda., Contacto Administrativo: Alejandra Espinoza, Dirección Postal: Av. Las Condes 11.121, Las Condes, Santiago.
CUARTO: Que como consta a fojas 4, con fecha 17 de octubre de 2008, se tuvo por constituido el Tribunal Arbitral y se citó a las partes a una audiencia para convenir las reglas de procedimiento, para el día 27 de octubre de 2008, a las 12:30 horas en la sede del tribunal arbitral, bajo apercibimiento de asignar al primer solicitante el dominio en disputa en caso de inasistencia de las partes.
QUINTO: Que como consta a fojas 7, con fecha 27 de octubre de 2008, se llevó a cabo la referida audiencia con la presencia de don Ricardo Carrasco Weber, como agente oficioso del primer solicitante y don Cristian Ceballos Argo en representación del segundo solicitante y del señor Juez Arbitro, no hubo conciliación, acordándose las Bases del Procedimiento Arbitral.
SEXTO: Que como consta a fojas 17, con fecha 27 de octubre de 2008, se apercibió al primer solicitante para que ratificara en el plazo de tres días hábiles lo actuado por don Ricardo Carrasco Weber en la audiencia de esta misma fecha, en la calidad de agente oficioso.
SÉPTIMO: Que como consta a fojas 18, con fecha 29 de octubre de 2008, el primer solicitante, acompañó al expediente copia autorizada de inscripción de modificación de Sociedad Educacional Roxane Lagos Limitada, donde se nombra como administrador de dicha sociedad a don Ricardo Carrasco Weber y consta que posee, un 48% de los derechos sociales.
OCTAVO: Que como consta a fojas 19, con fecha 04 de noviembre de 2008, este Tribunal arbitral confirió traslado al segundo solicitante, en cuanto a la presentación de fecha 29 de octubre, hecha por el primer solicitante.
NOVENO: Que como consta a fojas 20, con fecha 04 de noviembre de 2008, este Tribunal Arbitral, declaró abierto el período de planteamientos por el término de 10 días hábiles, venciendo en consecuencia el día martes 18 de noviembre de 2008.

DÉCIMO: Que como consta a fojas 21, con fecha 19 de noviembre del año 2008, este Tribunal Arbitral declaró abierto el periodo de respuestas por el término de 05 días hábiles, venciendo en consecuencia el día miércoles 26 de noviembre de 2008.
DECIMOPRIMERO: Que como consta a fojas 22, con fecha 19 de noviembre de 2008, don Cristián Ceballos Argo, en representación del segundo solicitante, presentó demanda de asignación de nombre de dominio cuyos argumentos pueden resumirse en lo siguiente:
a) Que el primer solicitante, ha requerido como nombre de dominio, una marca que se encuentra actualmente registrada por Universidad del Pacífico, lo que reviste especial gravedad, puesto que muchas personas podrán querer obtener más información acerca de la UNIVERSIDAD CAMILO HENRIQUEZ, para lo cual ingresarán erradamente al sitio web www.camilohenriquez.cl, lo que podrá crear errores y confusiones en el público, y sin duda, perjudicará de gran manera al segundo solicitante.
b) Que si el dominio en disputa es otorgado al primer solicitante, los consumidores de Internet al ingresar al dominio en disputa, lo harán inducidos en el error, ya que lo harán pensando que ingresan a la página Web de la marca de Sociedad del Pacífico, buscando posiblemente información acerca de la mencionada casa de estudios, puesto que de la igualdad que existe, es fácil prever la confusión en que caerán los consumidores.
c) Que la marca "UNIVERSIDAD CAMILO HENRÍQUEZ" se encuentra registrada hace ya 20 años, y ha sido transferida al segundo solicitante, por lo que indudablemente la coexistencia de esta marca, con el nombre de dominio camilohenriquez.cl será imposible ya que dará lugar a inevitables errores o confusiones, causando gran perjuicio a la Universidad del Pacífico en el desarrollo de su actividad educacional.
d) Que se puede apreciar que el nombre de dominio camilohenriquez.cl y la marca registrada "UNIVERSIDAD CAMILO HENRIQUEZ", no pueden coexistir en el hipotético caso de ser asignada al primer solicitante, ya que producirá un perjuicio evidente al segundo solicitante, y gran confusión entre los consumidores, y es por ello que debe asignarse a Universidad del Pacífico el dominio mencionado.
e) Que de acuerdo al derecho comparado así como también a la jurisprudencia relativa a nombres de dominio, se ha tomado en cuenta claramente la relación entre nombres de dominio y marcas comerciales, puesto que ambos comparten muchas características, ya que pretenden precisamente tener un rol de identificadores de los diversos bienes y/o servicios que se ofrecen a través de Internet.
f) Que al resolverse la titularidad de un nombre de dominio, debe estarse a lo que gráfica o fonéticamente ello produce a ojos y oídos de los consumidores, los que identificarán el dominio solicitado, con una marca FAMOSISIMA, como lo es “UNIVERSIDAD CAMILO HENRIQUEZ”, asociada a la Universidad del Pacífico, y que fonética y gráficamente es prácticamente imposible de diferenciar respecto al nombre de dominio solicitado.
g) Que la asignación del dominio "camilohenriquez.cl" a favor del solicitante SOCIEDAD EDUCACIONAL ROXANE LAGOS LTDA., constituiría una causal de error y confusión entre el público consumidor que contradice el espíritu de la Normativa Marcaria vigente así como los criterios determinados por ICANN reconocidos por la reglamentación de NIC Chile aplicables en esta materia.
h) Que es fundamental que la asignación del dominio de autos proteja los intereses de Universidad del Pacífico, pues es su marca UNIVERSIDAD CAMILO HENRIQUEZ un signo que ha estado registrado por más de 20 años, y que corresponde a una muy respetada casa de estudios, a la cual el público asociará de inmediato el nombre de dominio en disputa.
i) Que si bien en materia de dominio se aplica el principio de "first come first served", existen casos, como el actual, en que si sólo se tomara ese criterio para decidir finalmente a quien se asigna el dominio, se produciría una gran injusticia, por cuanto el primer solicitante del dominio, tendría para sí, un dominio que aprovecharía la fama y prestigio de la marca del segundo solicitante, así como del nombre de dominio de Universidad del Pacífico.

DECIMOSEGUNDO: Que como consta a fojas 25, con fecha 25 de noviembre de 2008, este Tribunal arbitral, tuvo por presentada la demanda de asignación de nombre de dominio por don Cristian Ceballos Argos, en representación del segundo solicitante.
DECIMOTERCERO: Que como consta a fojas 26, con fecha 26 de noviembre de 2008, don Ricardo Carrasco Weber, en representación del primer solicitante hizo presente a este Tribunal lo siguiente:
a) Que don Ricardo Carrasco Weber con fecha 03 de julio de 2008 procedió de buena fe a la inscripción del dominio camilohenriquez.cl.
b) Que la inscripción se realizó bajo la normativa para tal efecto y sin ningún tipo de problemas, ya que en ese momento el dominio estaba absolutamente disponible y a los ojos de la sana crítica es evidente el actuar correcto.
c) Que en diciembre del año 2007, en la comuna de Lo Barnechea la Gran Logia de Chile autorizó el nacimiento de una nueva Logia Masónica, la que el Gran Maestro de la Gran Logia de Chile, Juan José Oyarzún, la bautizó con el nombre de "Camilo Henríquez".
d) Que consultado el Gran Maestro acerca de los motivos que tuvo en asignar el nombre de Camilo Henríquez a esta logia señalo lo siguiente "…Camilo Henríquez no sólo tuvo una participación en la Historia de Chile como Director del primer periódico nacional conocido como La Aurora de Chile, sino que también fue un patriota, en donde perteneció a los cuadros de las Logias Lautarinas en compañía de O'higgins, Egaña, Salas, Carrera y San Martín, por citar algunos. Fue tres veces juzgado por la inquisición por leer libros como el Contrato Social de Rosseau, y promover que el sistema de Republica, era el tipo de gobierno que mejor se adecuaba a naciones emergentes en Latinoamérica, en lugar de la monarquía. Por otra parte, tuvo también participación en la creación del Instituto Nacional, en la Biblioteca Nacional, en describir las efemérides y acontecimientos del país por medio de una publicación denominada El Mercurio; fue elegido diputado por Puchacay; en 1812 y en 1814 es Secretario del Senado; participo en la redacción del reglamento Constitucional provisorio, trabaja fervientemente por abolir la pena de muerte y la esclavitud; en 1813 escribe su obra "El catecismo de los Patriotas", obra que se transformaría en decálogo nacional, para la independencia de Chile …" .
e) Que una logia masónica tiene como objetivos el perfeccionamiento de sus miembros y de la sociedad en base a principios éticos universales y humanistas, principios que se identifican plenamente con los ideales de Camilo Henríquez.
f) Que esta institución no tiene responsabilidad alguna en que la otra parte no hubiese adquirido el Nic con anterioridad al primer solicitante, y de alguna manera el hecho de hacerlo como primer oferente, les otorga el derecho pleno de su uso.
g) Que en el primer otrosí de su presentación el primer solicitante, pidió a este Tribunal, otorgarle el dominio en disputa y condenar en costa al segundo solicitante.
h) Que para respaldar sus dichos el primer solicitante acompañó los siguientes documentos:
1. Copia de la inscripción del dominio en el sitio web **www.nic.cl**
2. Extracto de las ideas de la Gran Logia o documento de la constitución de la Logia.
DECIMOCUARTO: Que como consta a fojas 34, con fecha 11 de diciembre de 2008, este Tribunal tuvo presente lo indicado por don Ricardo Carrasco Weber, en representación del primer solicitante y en cuanto a la petición realizada en el primer otrosí de su presentación en relación a otorgar el dominio en disputa al primer solicitante, el Tribunal señaló que se resolvería en su oportunidad.
DECIMOQUINTO: Que como consta a fojas 35, con fecha 26 de noviembre de 2008, don Cristian Ceballos Argo, hizo presente a este Tribunal lo siguiente:
a) Que el nombre de dominio pedido por el primer solicitante no tiene fundamento en ningún negocio o ninguna sociedad, organización o grupo existente de conocimiento público, y que esté amparado bajo el nombre de Camilo Henríquez. Por el contrario, la

solicitud competitiva presentada por el segundo solicitante, se encuentra basada en su marca UNIVERSIDAD CAMILO HENRÍQUEZ, la cual se encuentra registrada hace más de 20 años en el país.
b) Que respecto al principio "first come first served" que nutre la reglamentación de nombres de dominio, cabe señalar que si bien en materia de nombres de dominio se aplica el principio de "first come first served", existen casos, como el actual, en que si sólo se tomara ese criterio para decidir finalmente a quien se asigna el dominio, se produciría una gran injusticia, por cuanto el primer solicitante del dominio, tendría para sí, un dominio que aprovecharía la fama y prestigio de la marca del segundo solicitante.
c) Que el dominio "camilohenriquez.cl" en actual disputa se asociará claramente con la marca UNIVERSIDAD CAMILO HENRIQUEZ de propiedad de UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO, y a los servicios para los que ha sido registrada dicha marca, debido a la antigüedad de este registro en el mercado, lo que permite apreciar que el segundo solicitante es la titular del mejor derecho para la obtención del nombre de dominio en disputa en autos.
d) Que el primer solicitante no ha actuado en autos de acuerdo a la forma legal en que debiera hacerlo, toda vez que habiendo sido apercibido a acompañar los poderes que facultan al señor Ricardo Carrasco Webber a actuar en representación del primer solicitante SOCIEDAD EDUCACIONAL ROXANE LAGOS LTDA., el Sr. Ricardo Carrasco Webber solamente ha acompañado una copia de la escritura social, la que indica que para todos los efectos, las actuaciones a nombre de dicha sociedad deberán llevar la firma de los dos socios de los que se compone la SOCIEDAD EDUCACIONAL ROXANE LAGOS LTDA. De esta forma, deberá tenerse por rebelde al primer solicitante, y por no presentado, todo escrito de cualquiera materia en este juicio, mientras no se de fiel cumplimiento a la forma estipulada en la escritura social acompañada respecto a lo recién señalado.
e) Que la inacción ya señalada del primer solicitante, es sumamente decidora y relevante, puesto que nos demuestra que en realidad el interés que pueda tener sobre el nombre de dominio en disputa es bastante menor. Es más, dicha inacción podría entenderse como una manifiesta e importante falta de interés en este proceso y en el resultado a que se llegue en cuanto a quien ostenta el mejor derecho sobre el nombre de dominio camilohenriquez.cl en disputa.
DECIMOSEXTO: Que como consta a fojas 37, con fecha 11 de diciembre este Tribunal tuvo presente lo indicado por don Cristian Ceballos Argos, en representación del segundo solicitante.
DECIMOSÉPTIMO: Que como consta a fojas 39, con fecha 17 de diciembre de 2008, doña Andrea Dawson Ahumanda en representación del segundo solicitante, evacuo el traslado conferido por este Tribunal y señaló lo siguiente:
a) Que el primer solicitante del dominio de autos, no ha aportado antecedente alguno que le permita acreditar de manera competente, su mejor derecho sobre el dominio camilohenriquez.cl, careciendo de los instrumentos y argumentos necesarios que efectivamente le permitan afirmar un derecho preeminente para la asignación de dicho nombre de dominio.
b) Que son manifiestas las importantes similitudes gráficas y fonéticas que existen entre la marca registrada por mi representada, y el nombre de dominio en conflicto, siendo en la especie ambas expresiones prácticamente idénticas, pudiendo observar a este respecto, como el nombre de dominio de autos reproduce de manera idéntica, la sección más distintiva de la marca registrada por el segundo solicitante.
c) Que un nombre de dominio constituye una herramienta que permite identificar una dirección IP de una manera simple, que pueda ser recordada por los usuarios, sin embargo, no identifica productos o servicios, por lo que difícilmente dos nombres de

dominio, prácticamente idénticos, podrán convivir pacíficamente, especialmente considerando que ambos poseen terminación "CL".
d) Que la finalidad que se entregará al nombre de dominio "camilohenriquez.cl", dice referencia a la entrega de información respecto a "actividades de perfeccionamiento de sus miembros y de la comunidad en general". Como podemos apreciar, naturalmente dichas finalidades tienen una fuerte vinculación a actividades pedagógicas.
e) Que no sólo se produce un conflicto por las similitudes gráficas y fonéticas existentes entre la marca comercial de propiedad del segundo solicitante y el nombre de dominio de autos, sino que, adicionalmente, el primer solicitante ha manifestado expresamente sus intenciones de utilizar dicho nombre de dominio, para fines idénticos para los cuales Universidad del Pacífico, registró dicha marca, existiendo en la especie, un doble impedimento, que impide se le asigne el nombre de dominio en conflicto
f) Que el primer solicitante no posee antecedente alguno que fundamente su mejor derecho al dominio de autos.
g) Que según lo señalado por la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, debemos indicar que la expresión "Camilo Henríquez", no corresponde a expresión alguna por la cual el primer solicitante sea reconocido en nuestro país, no constituyendo ni su razón social, ni su nombre comercial.
h) Que el hecho que se trate de un personaje de nuestra historia nacional, no constituye en autos un argumento relevante, por cuanto el nombre de dominio de autos, no tiene por finalidad dicho personaje en sí mismo, sino más bien, actividades de carácter pedagógico, que es precisamente el giro ejecutado por Universidad del Pacífico, a través de la expresión "Camilo Henríquez".
i) Que es fácil concluir entonces que los usuarios de Internet que conocen e identifican a una determinada organización, empresa, o persona, mediante una designación determinada; poseen la legítima expectativa de hallar en Internet a dicha organización, persona, o empresa.
j) Que la determinación del espacio en Internet en el que se encuentra ubicado un determinado sujeto, es usualmente hecha por los usuarios a través de una asociación cognitiva entre un nombre de dominio, y la designación que individualiza a una persona, organización, o empresa, existiendo a este respecto, una suerte de fe pública en que el nombre de dominio de un sujeto determinado tendrá correspondencia con el nombre o actividad que lo individualiza y distingue en el mercado.
k) Que para acreditar sus dichos el segundo solicitante acompañó los siguientes documentos:
1. Impresión de certificado de registro Nº 334.356, marca "UNIVERSIDAD CAMILO HENRÍQUEZ", concedida con fecha 31 de agosto de 1988, para distinguir servicios de clase 41. Disponible [en línea] www.dpi.cl (consulta: 15 de Diciembre de 2008).
2. Impresión de certificado de registro Nº 521.293, marca "UNIVERSIDAD CAMILO HENRÍQUEZ", concedida con fecha 31 de agosto de 1988, para distinguir servicios de clase 41. Disponible [en línea] www.dpi.cl (consulta: 15 de Diciembre de 2008).
DECIMOCTAVO: Que como consta a fojas 49, con fecha 31 de diciembre de 2008, este Tribunal tuvo por evacuado el traslado por doña Andrea Dawson Ahumada, en representación del segundo solicitante.
DECIMONOVENO: Que como consta a fojas 50, con fecha 02 de enero de 2009, este Tribunal Arbitral resolvió citar a las partes a oír sentencia.

TENIENDO PRESENTE:
PRIMERO: Que, el artículo 13 de la REGLAMENTACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE NOMBRES DEL DOMINIO .CL -Reglamento NIC-CHILE- faculta a cualquier interesado cuyos derechos estime afectados a presentar una solicitud

competitiva de idéntico nombre de dominio, con lo cual se genera un conflicto que debe necesariamente resolverse por medio de un arbitraje. Lo anterior, sin perjuicio que las partes logren un avenimiento o bien haya desistimientos de por medio. Siendo de esta manera que corresponde a un segundo solicitante o a los titulares de cuantas solicitudes competitivas hayan sido presentadas, acreditar un mejor derecho para ostentar la titularidad del nombre de dominio en disputa.

SEGUNDO: Que el primer solicitante además de haber alegado a su favor el criterio de preferencia temporal, al haber solicitado antes que su competidor el nombre de dominio en disputa, ha indicado como argumentos de mejor derecho adicionales, la circunstancia de que en diciembre del año 2007, en la comuna de Lo Barnechea la Gran Logia de Chile autorizó el nacimiento de una nueva Logia Masónica, la que el Gran Maestro de la Gran Logia de Chile, Sr. Juan José Oyarzún, bautizó con el nombre de "Camilo Henríquez", y que una logia masónica tiene como objetivos el perfeccionamiento de sus miembros y de la sociedad en base a principios éticos universales y humanistas, principios que se identifican plenamente con los ideales de Camilo Henríquez, miembro a su vez, en su época de la Logia Lautarina, junto a otros insignes personajes de la era de nuestra independencia, por lo que considera tener derecho preferente sobre el nombre de dominio en disputa.

TERCERO: Que el segundo solicitante, indica que tiene un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa, dado que son manifiestas las importantes similitudes gráficas y fonéticas que existen entre la marca registrada por la Universidad del Pacífico, "Universidad Camilo Henríquez" y el nombre de dominio en conflicto, siendo en la especie ambas expresiones prácticamente idénticas, pudiendo observar a este respecto, como el nombre de dominio de autos reproduce de manera idéntica, la sección más distintiva de la marca registrada por el segundo solicitante, y que "Camilo Henríquez", no corresponde a expresión alguna por la cual el primer solicitante sea reconocido en nuestro país, no constituyendo ni su razón social, ni su nombre comercial y que si bien en materia de nombres de dominio se aplica el principio de *"first come first served"*, existen casos, como el actual, en que si sólo se tomara ese criterio para decidir finalmente a quien se asigna el dominio, se produciría una gran injusticia, por cuanto el primer solicitante del dominio, tendría para sí, un dominio que aprovecharía la fama y prestigio de la marca del segundo solicitante.

CUARTO: Que en lo que se refiere a aspectos formales y a la representación que inviste don Ricardo Fernando Carrasco Weber para representar a la Sociedad Educacional Roxane Lagos Limitada se han detectado deficiencias que este tribunal ha ordenado subsanar a la parte, lo cual no se hizo, según se explicará con detalle en el considerando siguiente, debiendo hacerse presente que los fundamentos de mejor derecho alegados por la primera solicitante se refieren a la constitución de la Logia Masónica Camilo Henríquez, en circunstancia que si bien el señor Ricardo Fernando Carrasco Weber aparece como director de dicha Logia –en fotocopia simple acompañada donde nos se autorizan las firmas- no se explica en parte alguna cuál es la relación que existe entre la Sociedad Educacional Roxane Lagos Limitada, quien según los datos proporcionados por el Sistema de Administración de Controversias Nic Chile, es para todos los efectos procesales el primer solicitante. Debido a lo anterior por muy serios y directamente relacionados con la Logia Camilo Henríquez, estos no pueden hacerse aplicables a la Sociedad Educacional Roxane Lagos Limitada.

QUINTO: Que, como se ha adelantado en el considerando anterior, en cuanto a la representación del primer solicitante por parte de don Ricardo Carrasco Weber, cabe señalar, que habiendo conferido traslado al segundo solicitante, Universidad del Pacífico, con fecha 04 de noviembre de 2008, para que se pronunciara con respecto al documento acompañado por el primer solicitante para actuar en estos autos a nombre de Sociedad

Educacional Roxane Lagos Ltda., no se pronunció al respecto dentro del plazo legal correspondiente, sino que sólo hizo presente su disconformidad con dicho documento en su escrito de fecha 26 de noviembre de 2008. No obstante, un examen del documento acompañado por el primer solicitante a fojas 18, copia autorizada de la inscripción de modificación de la Sociedad Educacional Roxane Lagos Limitada, en la cual se nombra administrador a don Ricardo Fernando Carrasco Weber, pero en cuanto a la facultad de contestar demandas este debe actuar junto a su socia Roxane Ibelda Lagos Carrasco, cuestión que no hizo.

SEXTO: Que, este tribunal no pone en duda, es más, conoce directamente la importante contribución que el movimiento masónico efectuó en el proceso de independencia de nuestra patria, sin embargo, no puede dejar de hacer notar que en estos autos no se ha acreditado por documentos auténticos la relación existente entre la logia Camilo Henríquez y la sociedad primera solicitante Sociedad Educacional Roxane Lagos Limitada, por lo que tales argumentos no pueden estimarse. Tal criterio no es sino una manifestación elemental del respeto de las normas del debido proceso que deben erigirse como importante garantía procesal para las partes del proceso.

SÉPTIMO: Que, así las cosas, y ponderando los argumentos que obran en el proceso este Tribunal considera que la sociedad segunda solicitante ha acreditado mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa “camilohenriquez.cl”, toda vez que posee registros marcarios y nombres de dominio que contienen íntegramente la expresión en disputa.

OCTAVO: Que, adicionalmente, debe considerarse que los fines de ambas sociedades son educacionales, por lo que es patente el riesgo de confusión para los consumidores y usuarios de Internet, debiendo prevalecer los derechos del segundo solicitante pues se encuentran protegidos en el ordenamiento jurídico a través de la protección marcaria desde mucho antes de la presentación de las solicitudes competitivas en el presente juicio, derecho que no ha podido exhibir el primer solicitante.

NOVENO: Que este tribunal considera un deber hacer presente que la concesión del nombre de dominio en disputa al segundo solicitante no puede significar en caso alguno el otorgar ciertas prerrogativas a dicha sociedad sobre el nombre “Camilo Henríquez”, el que a juicio de este tribunal se encuentra integrado al patrimonio nacional y puede, por tanto, ser utilizado por cualquier persona o agrupación con fines lícitos que desee hacerlo, así por ejemplo el mismo nombre de Logia Camilo Henríquez, pudiera ser solicitado, al ser directamente indicativo de la actividad que desarrolla dicha agrupación masónica.

DÉCIMO: Que, teniendo en cuenta, que la E. Corte Suprema ha señalado reiteradamente la amplia libertad para fallar de los árbitros arbitradores, y tal como se expresa en el considerando 8°, -REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA, TOMO XCIV (1997), Nº 2 (MAYO-AGOSTO), SECCIÓN 2- Recurso de Queja denegado en contra de Portales Coya, Mónica:"Puesto que el árbitro arbitrador está llamado a fallar conforme a la prudencia y equidad, pudiendo incluso fallar en contra de ley expresa, la errada calificación jurídica de un plazo, si existiere, no es suficiente para acoger un recurso de queja en contra de la sentencia dictada por un juez árbitro arbitrador. Para que ello ocurra es menester que la sentencia sea inmoral, dolosa, manifiestamente inicua, absurda, contradictoria, ininteligible, o imposible de cumplir", han sido las máximas de la prudencia y la equidad, el mérito del proceso, así como el cumplimiento irrestricto de los principios formativos del procedimiento los elementos que se han tenido en cuenta al resolver.

RESUELVO:

En mérito de lo señalado en la parte considerativa, conforme a prudencia y equidad, aplicando el principio de mejor derecho, asignar el nombre de dominio

<camilohenriquez.cl> al segundo solicitante, esto es UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, RUT 71.704.700-1.

Determínense los honorarios arbitrales en la suma pagada por el segundo solicitante antes de la Audiencia de Conciliación y Fijación de las Bases del Procedimiento y, por los cuales se ha emitido la correspondiente boleta de honorarios profesionales.

Comuníquese a NIC-Chile por correo electrónico firmado electrónicamente para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese a los solicitantes por correo electrónico.

Resolvió don RUPERTO ANDRÉS PINOCHET OLAVE, Juez Árbitro Sistema de Controversias NIC-Chile.

Autorizan las testigos PAOLA DE LA PAZ CIFUENTES MUÑOZ, cédula de identidad 12.360.114-9 y CAROLINA SADYE GONZÁLEZ GUAJARDO, cédula de identidad 13.857.232-3.